

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE-META

Uribe (Meta), Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el **ACUERDO No. CSJMEA21-68** del 02 de junio de 2021, en el cual se establece la redistribución de procesos para trámites administrativos cuya finalidad es la descongestión administrativa de procesos que se encuentran en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, se avoca conocimiento frente a las decisiones que se tomaron mediante Auto de fecha 26 de febrero de 2021 dentro del proceso N.º 500013104003200700104-00 contra **MIGUEL ANGEL QUIMBAY** por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO** En cuanto a la extinción de la Sanción Penal por prescripción ya que el termino comenzó a correr desde el día 23 de diciembre de 2014 superando el periodo de prueba sin que se haya revocado la libertad condicional. Quedando en firme la anterior decisión se **ORDENA:**

PRIMERO: NOTIFICAR condenado, defensor y ministerio público en caso de que no figure la actuación en el proceso penal.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades encargadas del registro de las sanciones penales sobre el decreto de la extinción de la sanción penal, decisión que se tomó mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y avocadas por este Despacho, poniendo fin a la ejecución de la sentencia.

TERCERO: REMITIR las diligencias al Juzgado fallador para proceder a su archivo definitivo de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Diego Hernando Moreno Romero
Juez
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Meta - Uribe

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a02034e8352e961c09d20bd366bacc813999c619aed6548f23ac3b8c2a794f

Documento generado en 18/08/2021 04:07:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Extinc

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO**

Veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento oficioso en torno a la posibilidad de decretar la **EXTINCION DE LAS SANCIONES PENALES** impuestas en contra de **MIGUEL ANGEL QUIMBAY**, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **MIGUEL ANGEL QUIMBAY** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos sucedidos el 27 de enero de 2006, fue condenado por el Juzgado 3° Penal del Circuito de la ciudad en sentencia del 6 de septiembre de 2007, a la pena de **112 meses de prisión** como autor de los punibles de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales abusivos con incapaz de resistir. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios en cuantías equivalentes a 2 y 1 S.M.L.M.V. y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismo sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2.- En decisión del 27 de abril de 2011 este despacho le concedió la libertad condicional, al haber cumplido para ese momento atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena) **68 meses 4.50 días** de prisión. El periodo de prueba se fijó en **43 meses 25.50 días**.

3.- Suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el día **27 de abril de 2011**.

4.- Al no haber acreditado el penado el cumplimiento de la obligación que se le impuso en el sentido de cancelar el valor de los perjuicios a que fue condenado, por el despacho se dispuso en auto del 9 de agosto de 2019 surtir el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, en orden a determinar si había lugar a revocar la libertad condicional.

CONSIDERACIONES:

Las causales de extinción de la sanción penal se encuentran previstas en el artículo 88 de la Ley 599 del 2000 en los siguientes términos:

"ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. **La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley".

En lo que hace relación con la causal prevista en el numeral 4°, se tiene que el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 89 del Código Penal, se ocupó de llenar el vacío que previamente existía en torno al momento a partir del cual debía contabilizarse el término de prescripción de la pena:

"...la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia". (Negrillas del despacho ajenas al texto original)

Viene de lo anterior concluir, de una parte, que la regla general es que el término que debe transcurrir para que prescriba la pena es el fijado para ella en la sentencia, en aquellos eventos en los que su monto resulta ser superior a cinco (5) años, pues si es inferior a dicho límite, la prescripción opera en el término mínimo de cinco (5) años. Y de otra, que ese término debe contarse a partir del momento en que queda ejecutoriada y en firme la correspondiente sentencia, esto es, desde el momento en esa decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

Y para aquellos eventos en los que se ha concedido la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se deben observar las subreglas fijadas por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los pronunciamientos que serán citados por el despacho en párrafos posteriores.

Es claro además, que la consecuencia que se deriva del reconocimiento del fenómeno de la prescripción de la pena, no es otro que la extinción de la facultad que tiene el Estado a través de sus autoridades judiciales de ejecutar la sanción impuesta.

Por otra parte, a partir de recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho es del criterio que la libertad condicional se puede revocar en cualquier momento, siempre que la pena impuesta **no haya prescrito**, pues de esta manera se respeta el límite temporal fijado por el propio legislador representado en la prescripción de la sanción

penal, pues de lo contrario se estaría perpetuando la posibilidad de ejecutar la sanción penal.

En esos términos es que se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de decisión de tutelas- en fallo del 11 de julio de 2013 y dentro el radicado 67945, mismo en el que se hicieron las siguientes precisiones:

"...Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.**

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."¹ (Negrillas fuera de texto)..."

No desconoce el Despacho que ésta postura iría en contravía de lo señalado por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que se apoya en una decisión del 26 de junio de 2012 adoptada en un proceso de acción de habeas corpus, para indicar que la liberación definitiva debe darse una vez culminado el periodo de prueba (Radicado 39.298).

En todo caso, se entiende que el propio Magistrado que hizo de ponente en esa esa decisión, replanteó su criterio a partir de lo señalado en la sentencia de tutela 66429 del 27 de agosto de 2013, en el sentido de determinar que la emisión de esa clase de pronunciamientos resulta posible siempre que no hubiese transcurrido el término necesario para tener por prescrita la sanción penal.

En algunos apartes del aludido fallo de tutela se precisó:

"...la condenada firmó la diligencia de compromiso el 31 de enero de 2008, siendo ese un hito clave, pues a partir del 30 de enero

¹Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.

de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente verificar el cumplimiento del compromiso y, de tener dudas, debió acudir al procedimiento de descargos, asumiendo el control de la ejecución de la pena para, de encontrar probada una actitud desobediente e injustificada, ordenar la aprehensión de la condenada en virtud de la sentencia condenatoria.

Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado...". (Negrillas fuera del texto original).

Consecuente con lo anterior, resulta claro que si en el presente evento se considera necesario emitir pronunciamiento de fondo sobre la posibilidad de revocar la libertad condicional, en la medida que se ha surtido ya el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, la decisión que al respecto pudiese adoptarse debe serlo antes de que la pena impuesta se encuentre prescrita.

Por lo mismo, corresponde verificar si en el presente evento ha tenido ocurrencia o no la prescripción de la sanción penal.

Así las cosas, se tiene que en sentencia del 6 de septiembre de 2007 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad condenó a **MIGUEL ANGEL QUIMBAY** a la pena de **112 meses de prisión**, como autor de los punibles de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales abusivos con incapaz de resistir. De igual forma lo condenó al pago de perjuicios en cuantías equivalente a 2 y 1 S.M.L.M.V., los cuales debía cancelar dentro del término de **43 meses 26 días** en que se fijó el al periodo de prueba por el que se le concedió la libertad condicional.

En esa medida, aquel término de cuarenta y tres (43) meses veintiséis (26) días concedido para el pago de los perjuicios a que fue condenado el penado, debe contarse a partir del momento en que suscribió la correspondiente diligencia de compromiso para poder acceder a la libertad condicional reconocida en su favor, pues fue en la que de manera expresa le fue impuesta esa obligación, como las demás previstas en el artículo 65 del Código Penal, según se advierte a folio 176 del cuaderno original.

En esa medida, es claro que el penado suscribió la aludida diligencia de compromiso el día **27 de abril de 2011**, razón por la que el término de 43 meses 26 días que tenía para proceder al pago de los perjuicios venció el día **22 de diciembre de 2014**.

Ya se tiene claro a partir del pronunciamiento de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia citado por el despacho en párrafos anteriores, que el término de prescripción de la pena cuando se ha suscrito la diligencia de compromiso para acceder a la libertad condicional comienza a correr desde el momento en que se ha incurrido en el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones adquiridas, cuando esa fecha es determinada o determinable, como ocurre en el presente evento, pues si no puede

serlo, el término de prescripción solo puede contarse a partir del vencimiento del periodo de prueba.

Es evidente entonces que en el presente evento el término de prescripción de la sanción penal comenzó a correr desde el día **23 de diciembre de 2014**, toda vez que el día inmediatamente anterior venció el término de cuarenta y tres (43) meses veintiséis (26) días que tenía el penado **MIGUEL ANGEL QUIMBAY** para proceder al pago de los perjuicios a que fue condenado en la sentencia, circunstancia que pone en evidencia el momento en que incumplió esa particular obligación.

En esa medida, se tiene que a partir de aquella fecha y hasta el día de hoy han transcurrido **6 años 2 meses y 4 días**, dando para que se pueda concluir por el despacho de manera legítima que la pena impuesta se encuentra prescrita, pues se ha superado con creces no solo el término de **43 meses 26 días** en que se fijó el periodo de prueba, sino el termino mínimo de cinco años señalado por el artículo 89 del Código Penal.

Así las cosas, fácil es concluir que habiendo prescrito la sanción penal sin que se haya revocado la libertad condicional en consideración al hecho de no haber cumplido el penado con la obligación de pagar los perjuicios, mal haría éste despacho en entrar a hacerlo en ésta oportunidad, pues se reitera, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento traído a colación en párrafos anterior precisó que los subrogados penales pueden ser revocados en cualquier momento siempre y cuando la sanción no haya prescrito.

Es decir, la sanción penal aquí impuesta prescribió el **24 de diciembre de 2020** y así se dispondrá en este proveído, pues en aquella oportunidad finiquitó la oportunidad con la que contaba el Estado para haber agotado los esfuerzos encaminados a dar cumplimiento a la pena que se impuso en contra de **MIGUEL ANGEL QUIMBAY**, como consecuencia del incumplimiento de una de las obligaciones impuestas al momento concederse la libertad condicional, no quedando otro camino, se reitera, que él de decretar la extinción de la sanción penal por vía de la prescripción, como en efecto así se decidirá.

Luego y por obvias razones, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en torno a la eventual revocatoria de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- **OFICIAR** una vez ejecutoriada esta decisión, a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia condenatoria, haciendo saber de la decisión adoptada por el despacho en este proveído. En lo que hace relación con los oficios que deben ser dirigidos al Grupo de Administración de Información Judicial SIJIN MEVIL de la Policía Nacional, y a la Fiscalía General de la Nación, allí deberán indicarse las diferentes autoridades judiciales que conocieron de este proceso, con su respectiva radicación.

E.S. 2007-01334 Condenado: MIGUEL ANGEL QUIMBAY Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO. Interlocutorio: 00168.

2.- **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, informando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas ha sido cumplida simultáneamente con la pena de prisión.

3.- **REMITIR** las diligencias al Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad, para que pueda proceder a su archivo definitivo.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

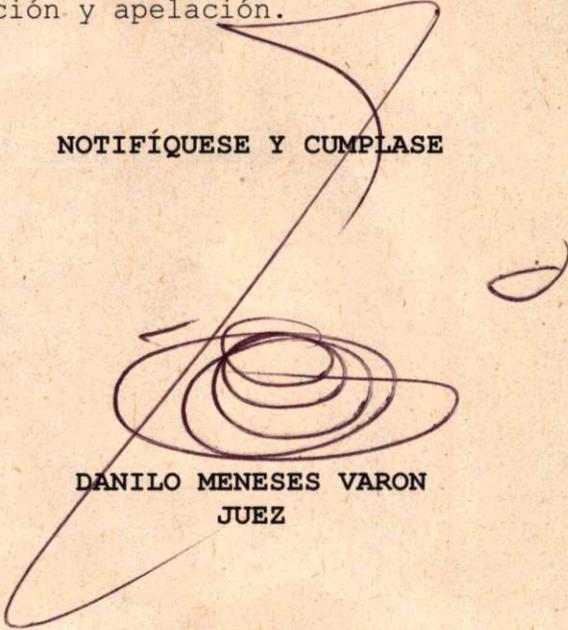
PRIMERO: DECLARAR que en el presente evento ha tenido ocurrencia el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la extinción de la pena de **112 meses de prisión** impuesta en contra de **MIGUEL ANGEL QUIMBAY** en sentencia del 6 de septiembre de 2007 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad, como autor de los punibles de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales abusivos con incapaz de resistir, y su consecuente **LIBERACION DEFINITIVA**; según se dijo antes.

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DETERMINACIONES**".

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DANILO MENESES VARON
JUEZ